

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes) de Carmelo Pita Parra contra Claudia Milena León Páez. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00202 00.

Con la presentación de la nueva demanda, enviada por la vocera judicial de la parte interesada, desde su correo electrónico ([dollycardonamoreno2083@gmail.com](mailto:dollycardonamoreno2083@gmail.com)) al institucional de este despacho, el día Jue 05/10/2023 16:26 horas, se tiene por subsanado lo advertido en el auto anterior, fechado 27 de septiembre de 2023. Empero, observa el despacho, que surge una nueva causal de inadmisión, como se pasa a explicar:

Se pretende que se declare la no existencia de la sociedad patrimonial cuando el poder conferido no hace alusión a la consecuente sociedad patrimonial de hecho, simplemente poder para demanda la "DISOLUCION DE LA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", perdiéndose de vista que no existe acción judicial de esa naturaleza, pues lo que existe es declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Art. 22-20 C.G.P.). Es ilógico que se pretenda declarar lo que no existe.

En tales condiciones, el poder se torna precario e insuficiente para accionar de la manera en que se está haciendo. Pero ajustándose a lo aquí puntualizado.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez